

Procede la división y partición de los bienes de una herencia, aún antes de aprobados los inventarios y de haberse obtenido la posesión judicial.

Juicio seguido por doña Hortensia Alvizuri con don César Enrique Alvizuri y otra, sobre división y partición.—De Lima.

AUTOS DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 9 de julio de 1907.

Vistos: con los traídos ad effectum videndi, que se separarán, y apareciendo de ellos que aún no están aprobados los inventarios de los bienes de don José Alvizuri, ni los herederos de éste, en posesión de dichos bienes, sin cuyo requisito, no puede procederse á la división solicitada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1057 del Código de Enjuiciamientos; se declara fundada, por ahora, la excepción de petición antes de tiempo ó de un modo indebido, deducida por don César Enrique Alvizuri en su recurso de fojas 3.

CORREA Y VEYÁN.

Ante mí.—*Abraham Espinoza Chueca.*

Lima, 23 de julio de 1907.

Autos y vistos: por el mismo fundamento en que se apoya la modificación; y atendiendo además á que conforme al artículo 1057 del Código de Enjuiciamientos, para pedir la división y partición de los bienes, debe estar en posesión de éstos la interesada lo que no sucede en el presente caso; se declara sin lugar dicha modificación solicitada por el heredero de doña Rosa Rivadeneyra, en su recurso de fojas 33, y como para este caso se interpone apelación, concédese en ambos efectos.

CORREA Y VEYÁN.

Ante mí. — *Abraham Espinoza Chueca.*

AUTO DE VISTA

Lima, enero 3 de 1908.

Vistos: con los pedidos que se separarán y atendiendo: á que estando declarada heredera de don José Alvizuri, doña Hortensia Alvizuri, que solicita la división, procede ésta con arreglo al artículo 1059 del Código de Enjuiciamientos Civil, que no exige como condición la previa aprobación de los inventarios de los bienes de la herencia; y á que siendo los herederos, conforme al artículo 2128 del Código Civil, propietarios pro indiviso de los bienes de la sucesión, en la parte á que tengan derecho, tienen la posesión

legal de aquellos: revocaron el auto de fojas 31 vuelta, su fecha 9 de julio del año próximo pasado; declararon sin lugar la excepción de petición antes de tiempo, ó de un modo indebido, deducida por don César Enrique Alvizuri, en su recurso de fojas tres; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores—*Presidente, Puente Arnao y Villagarcía.*

Se publicó conforme á ley.

Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El hecho de que no estén aprobados los inventarios de los bienes de la sucesión de don José Alvizuri, no es óbice para que se proceda á la división; y, por tanto, puede VE. declarar que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 40, que revocando el de primera instancia, declara infundada la excepción dilatoria de petición antes de tiempo ó de un modo indebido deducida por don César Enrique Alvizuri, salvo mejor acuerdo.

Lima, 7 de julio de 1908.

BARRETO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de julio de 1908.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 40, su fecha 3 de enero último, que revocando el de primera instancia de fojas 31 vuelta, su fecha 9 de julio de 1907, declara sin lugar la excepción de petición antes de tiempo ó de un modo indebido deducida por don César E. Alvizuri, en su recurso de fojas 3; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villaran. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.